

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea qual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea qual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 14 de Octubre de 1867.

Gaceta del 13 de Octubre de 1867.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 21 de Setiembre de 1867, en los autos incidentes de los de testamentaria de Doña Francisca Vega, seguidos en la Alcaldía mayor del distrito de San Cristóbal de la ciudad de la Habana y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. Mauricio Irola, viudo de aquella, con su hija y heredera Doña Concepcion Garzon, hoy la de esta Doña Concepcion Roca y Garzon, sobre declaracion de gananciales; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Irola contra la sentencia de vista pronunciada por dicha Sala:

Resultando que Doña Francisca de la Vega, viuda de D. Antonio Garzon y casada en segundas nupcias con don Mauricio Irola desde 11 de Junio de 1855, falleció en 5 de Mayo de 1860 bajo testamento, en el que, entre otros particulares, declaró por sus bienes los que apareciesen y de que se hallaban instruidos sus albaceas y herederos, así como de lo que ella é Irola aportaron al matrimonio; que nada debía, y lo que se le debiera constaría á aquellos; y nombró por heredera á su hija Doña María de la Concepcion Garzon, habida en su primer matri-

monio, y por albaceas al D. Mauricio Irola y á su hermano D. Ignacio de la Vega:

Resultando que prevenida la testamentaria por el Alcalde mayor del distrito de San Cristóbal, despues de otras actuaciones y de haberse aceptado por Doña María de la Concepcion Garzon la herencia de su madre con el beneficio de inventario, se mandó que los albaceas presentasen en término de ocho dias el de los bienes de la misma testamentaria:

Resultando que en su consecuencia Don Mauricio Irola presentó en inventario de los bienes raíces, muebles y semovientes pertenecientes al mismo, con protesta de corregir cualquiera omision en que pudiera haber incurrido, incluyendo en él un potrero, varias casas y acciones de sociedades, 240.008 pesos 88 centavos, importe de pagarés á su favor anteriores á su matrimonio con Doña Francisca de la Vega, 123.027 pesos 2 reales por pagarés posteriores al mismo matrimonio, 2.000 pesos que en su particular le adeudaba Doña María de la Concepcion Garzon, y 8.573 pesos como deuda á favor de D. José Ignacio de la Vega:

Resultando que instruida de los inventarios Doña María de la Concepcion Garzon, pidió se modificaran en cierta parte, negando que debiera particularmente los 2.000 pesos y reservándose tratar oportunamente sobre los bienes llevados al matrimonio y lo demás que procediera en justicia.

Resultando que aceptadas por Irola las rectificaciones propuestas por la Garzon, excepto en cuanto á la deuda de esta de los 2.000 pesos que ofreció justificar, se aprobaron los inventarios con las reservas hechas por aquella, y se mandó proceder á la tasacion de los bienes por peritos que eligieron los interesados, y verificada se aprobó tambien despues de seguidos varios incidentes:

Resultando que pedido por Doña María de la Concepcion Garzon que el viudo y albacea Irola produjese la cuenta de su cargo, presentó una nómina ó relacion de todos los bienes que existian al fallecimiento de Doña Francisca de la Vega en 5 de Mayo de 1860, incluso los aportados por la misma é Irola al contraer su matrimonio en 11 de Junio de 1855, con expresion de las deudas particulares de cada cónyuge y las contraidas durante la sociedad; deduciendo de dichas operaciones que los bienes quedados al fallecimiento de su esposa la Doña Francisca de la Vega ascendian á 328.799 pesos 48 tres cuartos centavos, el total líquido de los aportados por Irola á su matrimonio 383.800 pesos 63 y medio centavos, las cantidades de que debía responderle la sociedad conyugal por venta de esclavos y créditos cobrados durante el matrimonio que le pertenecian al contraerle 196.932 pesos 56 y un cuarto centavos, y que importando los bienes que designaba para reintegrarse de aquella suma, con arreglo á las tasaciones, la de 107.331 pesos 87 y medio centavos, resultaba faltar para cubrir la cantidad de que debía responderle la sociedad conyugal la de 89.600 pesos 68 tres cuartos centavos:

Resultando que al presentar Irola las expresadas relaciones expuso que lo hacía con el fin de poner de manifiesto el hecho de que no existian gananciales, y que antes por el contrario habian sufrido quebrantos que minoraron los haberes que aportó al matrimonio hasta la suma de 89.600 pesos 68 tres cuartos centavos; que entre sus créditos activos por cobrar existía uno de 3.185 pesos 90 tres cuartos centavos contra Doña Francisca Vega desde antes de que fuera su esposa; que entre los que pedia se le consignasen en parte de pago de su alcance habia otro tambien contra ella de 2.812 pesos 62 y medio centavos, que

protestaba reclamar á su heredera, así como los 2.000 pesos que prestó á esta en su particular; que cuando contrajo matrimonio tenia Irola en dinero efectivo mas de 50.000 pesos, y á la muerte de su esposa solo existian 27.000, de modo que á la expresada pérdida habia que agregar la de 23.000 pesos, y pidió se declarase legítimo el alcance de 196.932 pesos 56 un cuarto centavos contra la sociedad conyugal por lo que aportó al matrimonio, se le consignase en parte 1.846 pesos 68 tres cuartos centavos el alcance de 89.600 pesos que resultaba á su favor segun la cuenta que habia producido:

Resultando que fallecida en este estado Doña Concepcion Garzon, se mostró parte en los autos su hija y heredera Doña María de la Concepcion Roca y Garzon, representada por su padre D. Mariano, y al alegar con vista de las pruebas presentó una cuenta de cargo y data para la liquidacion de los gananciales superlucrados durante el matrimonio de Doña Francisca de la Vega con D. Mauricio Irola, en la que fijando como haber la suma de 585.960 pesos 62 tres cuartos centavos, que despues redujo á 578.799 pesos 62 y medio centavos, y como debió valor de los parafernales de la Vega y capital aportado por Irola la cantidad de 162.895 pesos 87 centavos, dedujo como bienes gananciales para dividir entre la sucesion de la Vega y el viudo 423.064 pesos 75 centavos:

Resultando que en vista del resultado de dicha liquidacion pidió Doña Concepcion Roca que se declarase que no habiendo probado el viudo albacea que tenia el alcance á que el mismo se referia contra la herencia, y apareciendo que existian 423.064 pesos 75 centavos de gananciales superlucrados durante el matrimonio, debia de procederse á la liquidacion de tal cantidad entre aquel y la heredera de la

Vega, sin perjuicio de los derechos que á la misma asistían respecto á los intereses de las deudas, frutos y valores de las especies que no se habían tasado; y alegando en apoyo de esta pretension, expuso, entre otras consideraciones, que de la masa debían sustraerse 18.414 pesos correspondientes á Doña Francisca de la Vega por la que aportó al matrimonio y arras ó donacion esponsalicia que á Irola le pertenecían, como también llevado al enlace 144.481 pesos, importe de las casas, censos, esclavos, créditos y muebles especificados en el *debe* de la cuenta referida; y que no podía admitirse como justificaciones la declaración de los deudores que había producido el último respecto á los créditos que designa, ascendentes á 270.471 pesos 13 centavos, porque no era admisible como prueba eficaz y bastante la declaración de un solo individuo en contradicción con lo certificado por el viudo:

Resultando que el Alcalde mayor por sentencia de 6 de Setiembre de 1865 declaró que Doña Francisca de la Vega solo aportó á su matrimonio con D. Mauricio Irola el derecho de heredar á sus padres, el cual hizo efectivo en la adjudicación del sitio Jordán; que D. Mauricio Irola había justificado que en censos, casas, esclavos y créditos activos aportó los bienes relacionados en la nómina presentada por el mismo, en cuyo concepto el Contador judicial debiera practicar la correspondiente liquidación; y que Doña Concepcion Roca, representante de los derechos de su madre Doña Concepcion Garzon, hija y heredera de Doña Francisca de la Vega, en virtud de haber aceptado su herencia á beneficio de inventario, no estaba obligada á satisfacer á Irola el déficit que pudiera resultar; condenando en las costas á la representación de la heredera:

Resultando que interpuesta apelación por una y otra parte y sustanciada la instancia, la referida Sala segunda de la Real Audiencia por sentencia de 28 de Abril de 1866 declaró que para los efectos de la división de los bienes pertenecientes á la testamentaria de Doña Francisca de la Vega debían tenerse en cuenta las bases siguientes: como caudal aportado al matrimonio por D. Mauricio Irola se computarían los bienes y especies que se mencionaban en los considerandos 1.º, 2.º, 3.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18, con las deducciones que expresan el 1.º, 4.º, 6.º, 9.º, 13 y 22: como caudal correspondiente á la heredera de la Vega, las especies que se designaban en los considerandos 10 y 23, deduciéndose las responsabilidades de que se trata en el 18, 19 y en el mismo 23: que pertenecían á la sociedad legal como gananciales lo que restaba despues de hechas todas estas deducciones: que se devolvieran los autos al Juzgado á fin de que pasándolos al Contador judicial verificase la parti-

ción con presencia de los presupuestos consignados en este fallo; y que entendiéndose en la forma ordinaria las costas, se confirmaba la sentencia apelada en cuanto fuera conforme con esta, revocándola en lo demás:

Y resultando que Irola interpuso recurso de casacion por considerar infringidas:

La ley 4.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que dice que los bienes que tengan el marido y la mujer se *presuman* comunes, no probando su respectiva procedencia; porque además de que no era dable presumir que en los cinco años que duró el matrimonio de Irola con la Vega pudo adquirirse la suma que se declaraba como gananciales, aquel había probado por el dicho de los mismos deudores que le pertenecían los créditos que se consideraban como superlucrados.

La doctrina jurídica aceptada por Molina, Antonio Gomez Sala y otros autores, de que dos pruebas semiplenas reunidas forman una plena prueba en las causas civiles.

La doctrina consignada por Escriche, de acuerdo con todos los autores, al definir la confesion judicial de que la manifestacion hecha por un litigante se reputa in liva, de modo que no se puede admitir en una parte y desechar en otra, sino que la confesion la constituye en todas sus partes, las cuales son mutuamente condiciones una de otra, porque al decirse en la sentencia que se presumía legalmente que eran gananciales los 27.000 pesos que Irola manifestó existían en caja al fallecimiento de su esposa, debía declararse igualmente que cuando contrajo matrimonio tenía en efectivo más de 50.000 pesos, segun lo había expresado por escrito, y respetarse también la declaratoria de que en aquella época conservaba en depósito 8.563 pesos de su hermano político que reintegró estando ya casado.

La ley 2.ª tit. 9.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, que ordena que la parte á quien se hagan posiciones responda bajo juramento á cada una de ellas confesándolas ó negándolas simplemente y sin cautela, y no por palabras de *creo* ó *no creo*, bajo la pena de quedar confeso sin apelación, ni súplica, ni otro remedio ni recurso alguno; porque al evacuar posiciones Doña Concepcion Garzon se ciñó á decir que todo lo ignoraba, faltando en algunas abiertamente á la verdad, y por lo tanto debió declarársela confesa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que al disponer la ley 4.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que los bienes que han marido y mujer sean de ambos por mitad, exceptúa de esta regla *los que probase cada uno que son suyos apartadamente*:

Considerando que la apreciación de esta prueba, como relativa á cuestio-

nes de hecho, corresponde á la Sala sentenciadora, y habiéndolo verificado en el presente pleito en el sentido de no haber justificado el recurrente su exclusiva propiedad en la parte del caudal hereditario que reclama, la sentencia que en tal concepto atribuye á estos bienes el carácter de gananciales no infringe la mencionada ley:

Considerando que contra este fallo no cabe útilmente invocar las opiniones de autores, que en lo relativo al valor de las pruebas semiplenas se citan, porque no puede calificarse de doctrina legal recibida á falta de ley por la jurisprudencia de los Tribunales, que es la única que segun el art. 194 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 puede servir de fundamento á esta clase de recursos:

Considerando que aun concedida esta cualidad á la doctrina relativa á la confesion judicial, de que también se hace mérito, no tendría aplicación alguna en el presente caso, pues no se contrae el recurrente á la *conoscencia* hecha en juicio ante su contendor, sino á ciertas manifestaciones con ignadas en sus escritos, las cuales no tienen el valor ni eficacia de la verdadera confesion judicial, ni por consiguiente pueden serles aplicables las doctrinas que á esta se refieren:

Considerando que tampoco es atendible la cita de la ley 2.ª, tit. 9.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, ya porque lo prescrito en la misma respecto de la forma en que deben contestarse las posiciones, supone necesariamente la circunstancia de que han de recaer sobre hechos propios de que el litigante pueda tener completo conocimiento, ya porque cualquiera que sea la inexactitud en que al contestarlas haya incurrido la parte demandada, no podía dar lugar, segun la misma ley á que se la hubiese por confesa, sin ser convencida claramente de que *á sabiendas se perjuró*, y ya porque esta cuestión no ha sido objeto de debate en el juicio y no puede por lo tanto serlo del recurso de casacion;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Mauricio Irola, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad depositada; que se distribuirá en la forma prevenida por la ley:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Joaquin Jaumar. Publicación. Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ce-

lebrando audiencia pública, en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 21 de Setiembre de 1867.  
—Rogelio Montes.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.661.

Renovacion de los Jueces de Paz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz coincidan con la renovación de los Ayuntamientos, prolongando á este fin la duración de sus cargos y dando mayor estabilidad al de Secretarios de dichos Juzgados,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El cargo de Juez de paz y el de suplente durarán cuatro años.

Art. 2.º Con el fin, sin embargo, de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz y de los suplentes coincidan con la renovación de los Ayuntamientos, los Jueces y suplentes que deben empezar á ejercer sus cargos en 1.º de Enero de 1865 servirán solo tres años, cesando, por tanto, en 31 de Diciembre de 1867.

Art. 3.º Los secretarios de los Juzgados de paz serán nombrados por los Jueces de primera instancia á propuesta de los de paz; y no podrán ser separados sin previa formación de expediente, que instruirá el Juez de primera instancia, oyendo al de paz y al interesado.

Art. 4.º En cada renovación de los Jueces de paz tendrán estos el término de un mes, que empezará á correr desde el día en que hubieren tomado posesion, para hacer la propuesta de Secretario. Si dejaren trascurrido dicho plazo sin verificarlo, continuará el Secretario que actualmente lo fuere, y no podrá ya ser separado sino en la forma que se previene en el artículo anterior.

Art. 5.º Los Jueces de paz no podrán ser separados por los Regentes sino en virtud de expediente en que el Regente resolverá oído el parecer de la Sala de Gobierno, dando cuenta siempre al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Quedan vigentes los decretos orgánicos de los Juzgados de paz en cuanto no se opongan al presente.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Para su cumplimiento y el de los Reales decretos de 22 de Octubre de 1855 y 22 de Noviembre de 1856, los

Alcaldes de esta provincia, remitirán á este Gobierno civil una lista de los Abogados domiciliados en su respectivo territorio, que no se hallen comprendidos en las prohibiciones marcadas en el art. 5.º del citado Real decreto de 22 de Octubre de 1855; y otra por separado, de las personas que sin ser letrados puedan á su juicio aspirar al cargo de Juez de Paz y suplente.

La lista encabezará con el partido judicial á que pertenezca el pueblo, conforme á la nueva demarcacion dispuesta por el Real decreto de 27 de Junio del corriente año; y comprenderá en la segunda nota, un número de veinte personas en las capitales de partido ó distrito judicial, y de quince en los Ayuntamientos, en la inteligencia, que de faltar alguna se devolverá para que se complete.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes este importante servicio para que procedan desde luego á formar las listas que por esta circular les reclamo, con el celo é interés que exigen, proponiendo personas de moralidad, aptitud, adhesión al Trono de S. M. y á las instituciones que nos rigen; dignas por sus relevantes circunstancias, de ser nombradas para desempeñar el honroso cargo de Juez de Paz y suplente en el cuatrienio próximo de 1867 al 1871: y señalo para la remision de las listas, el improrogable plazo de 10 dias, trascurridos los cuales procederé contra los morosos, despachando comisionados de apremio á su costa y riesgo para recojerlas.

Y finalmente, para conocimiento y Gobierno de las mismas Autoridades se insertan los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855; el 1.º y 2.º del de 22 de Octubre de 1858 y el Nomenclátor de la provincia con las variaciones que ha sufrido en virtud del Real decreto de 27 de Junio del corriente año, ya citado.

Valladolid 12 de Octubre de 1867. —El Gobernador, Manuel Ureña.

Artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

Art. 5.º No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:

1.º Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

2.º Los que hayan hecho suspension de pagos, sin haber obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen procesado criminalmente con autos de prisión y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Juez de paz.

5.º Los ordenados in sacris.

6.º Los impedidos física y moralmente.

7.º Los mayores de ochenta años.

Art. 6.º Podrán eximirse voluntariamente:

1.º Los mayores de setenta años.

2.º Los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.

Artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Art. 1.º En todos los pueblos que tengan Ayuntamientos habrá Jueces de paz, segun se prescribe en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

En los pueblos donde haya Jueces de 1.ª instancia habrá tantos Jueces de paz como Jueces de 1.ª instancia.

En los pueblos en que no haya Jueces de 1.ª instancia, habrá un solo Juez de paz.

Art. 2.º No podrán desempeñar el cargo de Jueces de paz los subalternos de los Juzgados de 1.ª instancia, ni los Promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos Juzgados.

NOMENCLATOR GENERAL

DE LA PROVINCIA

DE VALLADOLID,

reformado por Real decreto de 27 de Junio de 1867.

PARTIDO DE MEDINA

DEL CAMPO.

- Bobadilla del Campo. Brahojos de Medina. Campillo (El). Carpio. Descarga Maria. Cervillejo de la Cruz. Fuente el Sol. Gómeznarro. Lomovieja. Medina del Campo. Moraleja de las Panaderas. Pozal de Gallinas. Rodilana. Rubí de Bracamonte. Rueda. Torrecilla del Valle. Foncastin. San Vicente del Palacio. Seica (La). Serrada. Velascálvaro. Fuentelapiedra. Villanueva de Duero. Villanueva de las Torres. Villaverde. Romaguitardo. Dueños. Carrioncillo.

PARTIDO DE MEDINA

DE RIOSECO.

- Almaráz. Berrueces. Cabrerros del Monte. Castromonte. Medina de Rioseco. Montealegre. Moral de la Reina. Morales de Campos. Mudarra (La). Palacios de Campos. Palazuelo de Vedija. Peñaflor. Pozuelo de la Orden. San Cebrian de Mazote. Santa Eufemia. San Pedro de Latarce. Tamariz. Ureña. Tordehumos.

- Valdenebro. Valverde de Campos. Villabragima. Villaespar. Villafranchos. Villagarcía de Campos. Villalba del Alcor. Villamuriel de Campos. Villanueva de los Caballeros. Villanueva de San Mancio. Villardefrades. Villavellid.

PARTIDO DE LA NAVA

DEL REY.

- Alaejos. Castrejon. Castronuño. Cubillas de Duero (Coto). Fresno el Viejo. Nava del Rey (La). Pollos. Herreros. Villares. Siete Iglesias. Evan de arriba. Evan de abajo. Torrecilla de la Orden. Villafranca de Duero.

PARTIDO DE OLMEDO.

- Aguasal. Alcazarén. Aldea de San Miguel. Aldeamayor. Almenara. Ataquines. Bocigas. Boecillo. Camporedondo. Cogeces de Iscar. Fuente Olmedo. Homillos. Iscar. Llano de Olmedo. Matapozuelos. Mejezes. Mojados. Muriel. Olmedo. Valviadero. Parrilla (La). Pedraja (La). Pedrajas de San Esteban. Portillo y su Arrabal. Pozaldéz. Puras. Ramiro. Salvador. Honcalada. San Miguel del Arroyo. Santiago del Arroyo. San Pablo de la Moraleja. Honquitana. Valdestillas. Ventosa de la Cuesta. Viana de Cega. Villalba de Adaja. Zarza (La).

PARTIDO DE PEÑAFIEL.

- Amusquillo. Bahabon. Bocos. Campaspero. Canillas. Canalejas de Peñafiel. Castrillo de Duero. Castroverde de Cerrato. Cojeces del Monte. Corrales de Duero. Curiel. Encinas. Esguevillas. Fompedraza. Fombellida. Langayo. Manzanillo. Montemayor.

- Olivares de Duero. Olmos de Peñafiel. Padilla de Duero. Peñafiel. Pesquera. Piñel de Abajo. Piñel de Arriba. Quintanilla de Abajo. Mombiedro. Quintanilla de Arriba. Rábano. Roturas. San Llorente. Santibañez de Valcorba. Sardon. Torrefombellida. Torre de Peñafiel. Molpeceres. Torrecárcela. Aldeavivar. Valbuena de Duero. Valdearcos. Vitoria. Villaco. Villafuerte.

PARTIDO DE TORDESILLAS.

- Adalia. Bamba. Barruelo. Bercero. Benafarces. Berceruelo. Casasola de Arion. Castrodeza. Castromembibre. Gallegos. Marzales. Matilla de los Caños. Mota del Marqués. Pedrosa del Rey. Pobladura de Sotiedra. San Miguel del Pino. San Pelayo. San Roman de la Hornija. San Salvador. Terradillo. Tordesillas. Tiedra. Torrecilla de la Torre. Pedroso. Villamarciel. Torrecilla de la Abadesa. Torrelobaton. Torre de Duero. Vega de Valdetronco. Velilla. Velliza. Villalbarba. Villan de Tordesillas. Villalar. Villavieja. Villasexmir.

PARTIDO DE VALLADOLID.

Distrito de la Plaza.

- Arroyo. Cabezon. Castrillo Tejeriego. Castronuevo. Cubillas de Santa Marta. Ciguñuela. Geria. Laguna de Duero. Olmos de Esgueva. Piña de Esgueva. Puente Duero. Robladillo. Simancas. Valladolid. Vitoria la Buena. Villanubla. Villavaquerin. Villanueva de los Infantes. Villarmentero. Zaratan.

Distrito de la Audiencia.

- Cistérniga. Fuentes de Duero (Agregado).

Corcos.  
Cigales.  
Fuensaldaña.  
Mucientes.  
Quintanilla de Trigueros.  
Renedo.  
Santovenia.  
San Martín de Valvení.  
Traspinedo.  
Trigueros.  
Tudela de Duero.  
*Herrera de Duero (Agregado).*  
Valladolid.  
*Oberuela.*  
Villabañez.  
*Peñalba de Duero (Agregado.)*

**PARTIDO DE VILLALON.**

Aguilar de Campos.  
Barcial de la Loma.  
Becilla de Valderaduey.  
Bolaños de Campos.  
Bustillo de Chaves.  
*Gordaliza de la Loma.*  
Cabezón de Valderaduey.  
Castrobol.  
Castroponce de Valderaduey.  
Ceinos de Campos.  
Cuenca de Campos.  
Fontihoyuelo.  
Gatón de Campos.  
Herrín de Campos.  
Mayorga.  
Melgar de abajo.  
Melgar de arriba.  
Monasterio de Vega.  
Quintanilla del Molar.  
Roales.  
Saelices de Mayorga.  
Santervás de Campos.  
Union (La).  
Urones de Castroponce.  
Valdunquillo.  
Vega de Rioponce.  
*Oteruelo.*  
Villabartuz de Campos.  
Villacarralon.  
Villacid de Campos.  
Villacreces.  
Villafrades de Campos.  
Villahámete.  
Villalba de la Loma.  
Villalan de Campos.  
*Pajares.*  
Villalon de Campos.  
Villanueva de la Condesa.  
Villavicencio de los Caballeros.  
Zorita de la Loma.

**TERCERA SECCION.**

Núm. 4.676.

Don Juan del Pueyo Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Rumayor de esta vecindad de la suma de trescientos treinta escudos que le adeuda D. Clemente Bayon vecino de Villanueva de Duero, se sacan á segunda subasta las fincas que han sido embargadas al último y que se espresan á continuacion así como la cantidad en que han sido retasadas:

Escs. Mil.

Una casa sita en el casco de Villanueva de Duero y su calle Real, señalada con el número tres, en , , 902,800

Una tierra en término de la misma villa al pago del Prado ó Rodon de la Puerta del Monte de primera calidad que hace cuatro hectáreas ochenta y una áreas y siete centiáreas en , , , 151,000

Y un majuelo que es parte de la tierra anterior que hace ochenta y cuatro áreas y ochenta y ocho centiáreas, en , , , 53,000

Total, , , 1.106.800

El remate tendrá lugar el dia ocho de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta Capital.

Dado en Valladolid á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. —Juan del Pueyo. —Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Mariano de Castro.

**CUARTA SECCION.**

Núm. 4.678.

*Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.*

**Contribucion territorial.**

Pendientes aun de pago algunas cantidades procedentes de las cuotas de contribucion territorial impuestas á los Bienes del Clero que administra la Hacienda, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, y debiendo efectuarse el pago dentro de un término muy perentorio, la Administracion previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, que dentro del término de diez dias á contar desde el de hoy, se presenten en la propia Administracion los recibos talonarios que acrediten el descubierto por parte de la Hacienda, para ejecutar el pago, con el bien entendido que los que no lo hagan, sufrirán el perjuicio consiguiente por estar para cerrarse definitivamente esta clase de pagos, y ser despues imposible el volver á abrirlos.

Valladolid 14 de Octubre de 1867. —El Administrador de Hacienda pública, Juan José Egozcue.

Núm. 4.679.

En virtud de la Comision que me está conferida por la Administracion principal de Hacienda de esta provincia,

Hago saber: que para hacer pago al Estado de atrasos de censos, se vende en público remate un majuelo de

diez aranzadas en término de la villa de Rueda y pago de Rebollarejo, tasada cada cepa en setecientas milésimas: una tierra de seis obradas en dicho término, pago de Reguilon tasada cada obrada en ciento sesenta escudos: otra tierra de cuatro obradas en el mismo término y pago de Carreteros, tasada cada una en ciento cincuenta escudos.

Su remate está anunciado por la voz pública á la puerta de la Escribanía de D. Maximino Callejo, en dicha villa, el dia tres de Noviembre de diez á doce de su mañana; las personas que quieran hacer postura, acudan á la expresada Escribanía, que se admitirá siendo arreglada.

Rueda 12 de Octubre de 1867. —Antonio Rodriguez.

**QUINTA SECCION.**

Núm. 4.677.

*Junta provincial de Beneficencia de Valladolid.*

Esta Junta competentemente autorizada ha acordado señalar el dia 30 del corriente mes y hora de las 12 de su mañana para que tenga efecto la subasta de 1661,699 litros vino blanco con destino al Hospicio de esta Ciudad, 29684,520 tinto y 645,320 de vinagre para el Hospital de Dementes al precio de dos escudos por cada 16,133 litros equivalentes á la cántara.

El pliego de condiciones y el modelo de proposicion se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha Junta sita en el Gobierno de esta Provincia.

Valladolid 15 de Octubre de 1867. —El Presidente, Manuel Ureña. —El Secretario Mariano de Garcia Herberos.

Núm. 4.674.

**ARZOBISPADO DE VALLADOLID.**

CIRCULAR.

No pudiendo atender por nuestras muchas y grandes ocupaciones á la práctica de las diligencias é instruccion de los expedientes que sobre redencion de cargas eclesiásticas deben formarse con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio último sobre capellanías colativas y otras fundaciones piadosas de la misma índole; en uso de las facultades que se nos conceden por el artículo 4º de la instruccion acordada para llevarlo á efecto, hemos nombrado nuestro delegado especial en todo lo procedente que á este punto se refiera al Licenciado Sr. D. Fulgencio Gutierrez,

canónigo de nuestra Santa Iglesia Metropolitana, nuestro Provisor y Vicario general, concediéndole al efecto todas las facultades ordinarias y extraordinarias de que nos hallamos revestidos, y reservandonos tan solo la aprobacion de la resolucion que sobre cada expediente recayese.

Valladolid 9 de Octubre de 1867. —Juan Ignacio, Arzobispo de Valladolid.

Núm. 4.675.

**ALCALDIA CORREGIMIENTO DE VALLADOLID.**

El mozo Eugenio Guillen Cabrero, número 120 del sorteo últimamente celebrado en esta capital, ha sido declarado soldado, mediante no haberse presentado á esponer escepcion alguna ni escusa que justifique su falta de comparecencia. Por el presente edicto se le hace saber que para los efectos de la declaracion de prófugo, si desea evitarla, comparezca ante este Ayuntamiento en el término de veinte dias, que se le señala como máximo, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 14 de Octubre de 1867. —El Alcalde Corregidor: P. I., Fernando de Mendigutia.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**FUNDICION DEL CANAL.**

Se hallan de venta los artículos siguientes:

- Hierro cuchillero á . . . 15 rs. arroba.
- Id. id. superior, á . . . 16 idem.
- Id. cuadradillo de martinete á . . . . . 16 idem.
- Ejes para carros, á . . . 18 idem.
- Id id. torneados . . . . . 20 idem.
- Buges de hierro colado á . . . . . 11 idem.
- Calzos de id. id. á . . . 11 idem.
- Ojales id. id., á . . . 15 idem.

Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposicion una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten.

El dia 27 del pasado se estravió una vejea desde Valladolid á la venta del Milagro carretera de Rioseco, con las señas siguientes: edad 5 años cumplidos, alzada tres dedos y medio sobre la marca, calzada de tres pies, una lista blanca en la frente, herrada recientemente de las manos; la persona que la haya recojido ó sepa su paradero se le gratificará y abonará los gastos, dando parte en Valladolid al Jefe de la Guardia civil, en Rioseco á D. Pedro Fernandez Carreño y en Benavente á su dueño D. Aureliano Gago. (2.—2).

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.